

EXPEDIENTE N°: \_\_\_\_\_-2021-UNT-TRUJILLO

REFERENCIA: Ley 31131, y Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21

ATENCIÓN: Rectorado

**ASUNTO.** Nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT  
**Solicitamos se declare la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21.**

**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**Dr. Carlos Alberto Vásquez Boyer**

De los intérpretes y operadores jurídicos, con correos procesales: xiomaradelacruz2015@gmail.com/ damianloje@hotmail.com, nos presentamos y decimos infra:

- 1.- Marcela Xiomara De la Cruz Rojas, Abogada Reg. Call. 010885
- 2.- Victor Alan Francisco Armas Rissi, Abogado Reg. Call. 11948
- 3.- José Damián Loje Velásquez, Abogado con Reg. Call. 3950

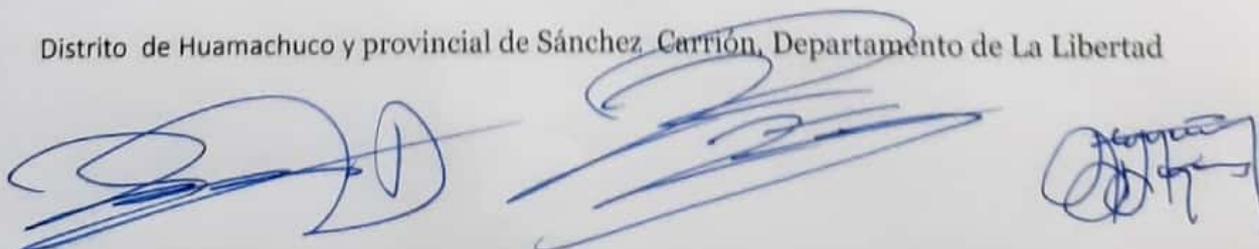
**PEDIDO.**

Solicitamos se declare la **nulidad de oficio** de la **Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT** su fecha 14SET21, por ser ilegal, por tanto contraria a sistema jurídico de nuestro Estado, esto es, aplica en forma ilegítima la Ley 31131 al declarar el iniciado del proceso de tránsito de sus trabajadores RECAS al Régimen del D. Leg. 276; en consecuencia esperamos confiados procederá conforme a Derecho y en su oportunidad declarará NULA la resolución cuestionada, según los motivos, argumentos y fundamentos ut infra expuestos.

**I.- ANTECEDENTES.**

- 1.1.- Constitución jurídica de 1993.
- 1.2.- Ley 27972.
- 1.3.- Ley 31084, del 06 de Diciembre del 2020.
- 1.4.- Ley N° 31115, del 23 de Enero de 2021.
- 1.5.- Ley N° 31131, del 09 de Marzo de 2021.
- 1.6.- Decreto De Urgencia N° 034-2021, del 31 de Marzo de 2021.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



1.7.- Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley 31131. (Exp. 00013-2021-PI/TC del 31MAY21)

1.8.- Informes Técnicos 2021 del SERVIR-GPGSC, en relación a la aplicación de la L. 31131

i.- Informe Técnico N° 346-2021 del SERVIR-GPGSC

ii.- Informe Técnico N° 357-2021 del SERVIR-GPGSC

ii.- Informe Técnico N° 454-2021 del SERVIR-GPGSC

1.9.- Resolución N° 000951-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA

1.10.- Resolución N° 001530-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA

1.11.- Resolución de presidencia ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE

1.12.- Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21.

## II.- DEL ANÁLISIS.

2.1.- Que la presente, se postula frente a que existe la razonada y fundada preocupación en la Administración Pública, por la expedición y aplicación de la Ley N° 31131; mas aun frente a su Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21.

### **2.2.- De la Ley N° 31131.**

2.2.1.- Que con fecha 09 de Marzo del 2021 (09MAR21), se ha expedido la siguiente Ley.

LEY N° 31131

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

## Artículo 2. Requisitos

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.
- c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.

## Artículo 3. Aplicación progresiva

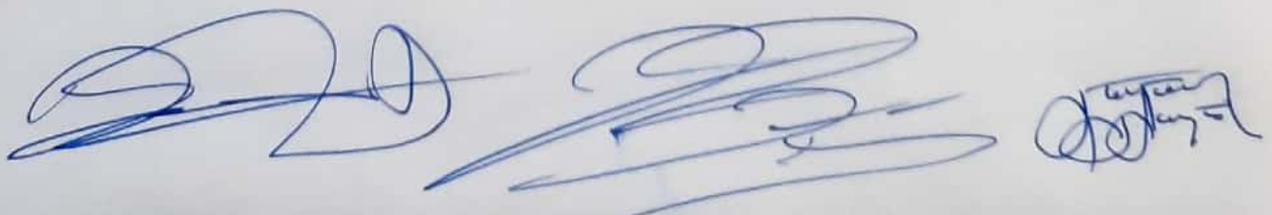
La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años.

El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género.

## Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

## Artículo 5. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Fiscalización

La fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las condiciones legales de los trabajadores CAS, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mientras dure el proceso de implementación de la presente ley.

### SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

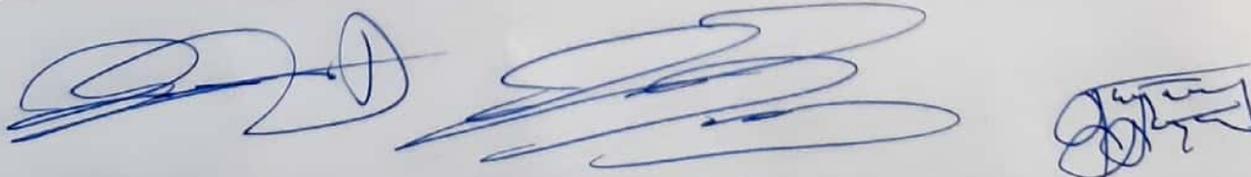
## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Duración

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

## Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

[...].

### POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

## 2.3.- De pronunciémoste del servir frente a la Ley N° 31131

2.3.1.- El servir ha emitido varios comunicados, frente a la LEY N° 31131 y sus antecedentes.

### COMUNICADO

La Comisión Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ante publicaciones y comentarios sobre el proceso de selección que se encuentran en curso bajo el régimen de la Ley 3007, precisa lo siguiente:

1. Los concursos públicos de selección de personal convocados por SERVIR son abiertos, transparentes, regulados y sujetos al control público. Cualquier persona tiene derecho a expresar su opinión libremente sobre cualquier aspecto del proceso. SERVIR agradece los comentarios y aportes que nos ayudan a mejorar el proceso.
2. Sin perjuicio de ello, es nuestro deber aclarar también cualquier aseveración errónea, tendenciosa o discriminatoria, presentando lo siguiente:
  - Respecto a los requisitos en los procesos de selección, cabe indicar que las exigencias de grado académico y años de experiencia están establecidas en el texto de cada norma convocatoria. Igual criterio se aplica en la selección de nuevos laborales mediante Resolución de Director General en Ejecución de Función de la Ley del Servicio Civil y normas complementarias. Por tanto, el perfil no es discriminatorio ni ha sido establecido en la actualidad para esos concursos.
  - Al ser el grado de Bachelor el "nivel mínimo" al postulante cuenta como ocurre en la realidad con un grado académico mayor (maestría, doctorado) o mayores años de experiencia, estos se valoran con porcentajes adicionales, según indican las bases respectivas que están publicadas y a disposición de todos.
  - De esa forma, en la evaluación del grado académico, una profesional con grado de Bachelor tendrá un puntaje de 40 mientras que uno con grado de maestría o doctorado obtendrá 50 y 60 puntos respectivamente. El proceso de selección se aplica para los años de experiencia. En consecuencia, es erróneo considerar que el puesto será ocupado exclusivamente por alguien que ostente el nivel mínimo requerido.
  - En consecuencia, aclara que un profesional con el nivel de grado mínimo requerido para una selección, por ejemplo, una amplia experiencia en la función o que cuente con otras habilidades para el puesto (técnica, idiomas, capacidad de negociación, cooperación, entre otros) podría ser seleccionado siempre que su perfil satisficiera los criterios de selección establecidos en el proceso. El título profesional o los grados superiores no determinan necesariamente, ni en todos los casos, las competencias y habilidades requeridas para un puesto.
  - Asimismo, en cuanto a la remuneración, esta también corresponde a una regulación preestablecida y que fue aprobada por el Congreso de la República en el marco de la Ley 3007, que aprueba el Cuadro de Puestos de SERVIR. Esta norma predefine la fórmula a aplicar para las remuneraciones de los distintos niveles.
3. De manera adicional a lo indicado y para garantizar una mayor neutralidad e imparcialidad, cada concurso convocatorio debe cumplir los pasos de evaluación, puntajes, de comportamiento, de habilidades, y una entrevista final por otro lado, resulta totalmente innecesario señalar que los criterios de selección son injustificados, discriminatorios o erróneos.
4. SERVIR es un organismo asexual de introducción multipartidaria en la gestión pública, de defender y custodiar el interés y garantizar los valores éticos y conductas del personal. Así tratamos en tener una práctica transparente y honesta frente al concurso, recordando que existe todavía una larga jornada para que en el Estado se seleccione a las personas más competentes, en procesos competitivos y transparentes.

Lima, 26 de febrero de 2021.



Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad

[Handwritten signatures and stamps]

COMUNICADO

Información sobre la situación laboral de los servidores y servidoras civiles

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR comunica a todos/as los/as responsables de las oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, que deberán "Comunicar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la situación laboral de todos/as los/as servidores/as de la entidad. Esto se realiza en el marco de la cuarta disposición complementaria del Decreto de Urgencia N° 127-2020 sobre la ampliación de la vigencia del trabajo remoto.

Cabe mencionar que se ha emitido el Oficio Múltiple N° 00001-2021-GDSRH, el cual dispone el cumplimiento de lo mencionado líneas arriba, el mismo que esta previsto en el literal "d" del numeral 8.3 del artículo 8 de la Directiva para la aplicación de trabajo remoto, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 039-2020- SERVIR-PE.

La información deberá ser remitida a SERVIR teniendo en cuenta lo siguiente:

Hasta el 08 de marzo, reportar los meses de enero y febrero de 2021, e información complementaria del año 2020.

Para cumplir con lo señalado, debe descargar el oficio <http://bit.ly/OfMu001-2021-GDSRH> y anexo <https://bit.ly/3URiEX0> "Situación laboral de los servidores-2021", luego deberá completarlo y enviarlo a la dirección de correo electrónico [esanchez@servir.gob.pe](mailto:esanchez@servir.gob.pe).

Si hubiese alguna consulta al respecto, puede escribirnos al correo antes mencionado o llamar al (01) 2063370, anexo: 2513.

Lima, 03 de marzo de 2021



COMUNICADO

SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONGRESO POR INSISTENCIA AL DICTAMEN DE REGIMEN CAE

Ante la aprobación del Congreso de la República, por insistencia, del presupuesto de los servidores del régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) e los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 726, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR manifiesta lo siguiente:

1. Toda instancia de mejora de las condiciones laborales de los servidores públicos tiene la prioridad, siempre que se respete el marco constitucional.
2. Resolvimos el saliente, sobre de los servidores contratados bajo el régimen CAE en las instituciones del Estado, respecto de ellos con un alto nivel profesional, técnico y especializado a favor del país.
3. Sin embargo, la decisión:
  - **Es inconstitucional:** el dictamen aprobado vulnera expresamente los artículos 72 y 73 de la Constitución Política del Perú, debido a que el Congreso no tiene facultades de crear y extender una competencia sobre la gestión de los recursos humanos en el Estado, ya que dicha competencia es exclusiva del Poder Ejecutivo, del cual, se ha reconocido al Tribunal Constitucional (TC).
  - **No afronta el problema de fondo:** A pesar de sus laudables propósitos, el dictamen no resuelve el problema de la incorporación en los planteles laborales, ya que, la creación, afianzamiento, la permanencia, para la incorporación automática de los trabajadores CAE se materializa en un contrato administrativo de trabajo.
  - **Tendrá un impacto negativo en las finanzas de las entidades públicas** que deberán desembolsar un 20% más de recursos presupuestarios (de 3 632 millones de soles, en adelante) que respecta en la creación de los servidores públicos.
4. La reforma del Servicio Civil, que es una política de estado y no de gobierno, requiere ser fortalecida y no debilitada, para brindar al Estado un servicio más eficiente, transparente, responsable y planificado, más estabilidad, equidad, profesional, especializada y mejores condiciones laborales. Adicionalmente, permitir la carrera pública, en especialidad y sueldos más atractivos en el sector de los servicios nacionales. Todas estas iniciativas no se alinean los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 726.
5. **Manifestamos que el CAS nació para ser temporal, en tanto se implemente la reforma del servicio civil y, en su momento, ha sido ratificado constitucional por el Tribunal Constitucional.** En ese sentido, nuestra constitucional es la única disposición de la Directiva que otorga efectos para resolver con la igualdad y discriminación de los regímenes de contratación de servidores públicos.

Lima, 03 de marzo de 2021



2.3.2.- Del Informe técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, del 10MAR21.

El Servir se ha pronunciado sobre los Alcances de la Ley N° 31131, esto es, sobre los contratos administrativos de servicios, llegando a las siguientes conclusiones:

III. Conclusiones.

3.1 La Ley N° 31131 se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021.

3.2 Los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tienen carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad

Handwritten signatures in blue ink.

# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

3.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, no tendrán carácter indefinido los contratos administrativos de servicios celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

3.4 Las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 permanecen vigentes, lo que incluye la desvinculación por no superar el periodo de prueba. La extinción por vencimiento del plazo solo resultará aplicable a los contratos celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

3.5 A partir del 10 de marzo de 2021 los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición contratos a plazo indeterminado. Solo los contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia se ampliarán a través de las adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente.

3.6 El artículo 4 de la Ley N° 31131 prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos de servicios a partir del 10 de marzo de 2021. Ello acarrea el impedimento de convocar nuevos procesos de selección, salvo que estos sean destinados al desarrollo de labores de necesidad transitoria o suplencia, así como continuar con el desarrollo de aquellos que –indistintamente de su estado– se hubieran encontrado en curso a dicha fecha.

3.7 Los contratos administrativos de servicios suscritos al 9 de marzo de 2021 son válidos y la permanencia de los servidores civiles se sujetará a la condición que originó la contratación.

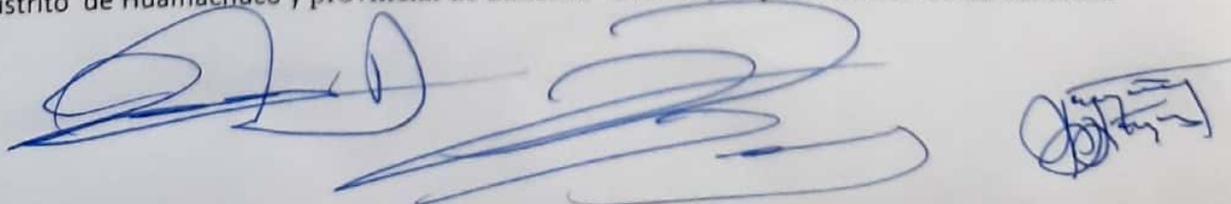
3.8 El artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.

3.9 La incorporación de CAS Confianza solo procederá respecto a favor de aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción.

3.10 Respecto a la contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, al tratarse de una excepción contenida en norma con rango de ley, la excepcionalidad deberá encontrarse en otra norma del mismo rango. Las entidades autorizadas podrán contratar bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.

3.11 Por su parte, la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia procederá para reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

3.12 El marco jurídico vigente prohíbe, bajo responsabilidad del titular de la entidad, celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar **labores subordinadas o no autónomas**.

**2.3.3.-** El Servir ha emitido cuestionarios frente a las preguntas frecuentes sobre la aplicación y efectos de la **ley n° 31131** – ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público sobre la vigencia de la **ley n° 31131**, como sigue:

1. ¿Cuál es la vigencia de la **Ley N° 31131**?

La Ley, está vigente desde el 10 de marzo de 2021.

2. ¿Cuál es la objeto de la **Ley N° 31131**?

Tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) que desarrollan labores permanentes al régimen del Decreto Legislativo N° 728, o en caso se encuentren contratados por una entidad cuyo régimen sea el del Decreto Legislativo N° 276, el traslado de estos servidores se producirá a dicho régimen.

3. ¿Cómo se realizará el traslado a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728?

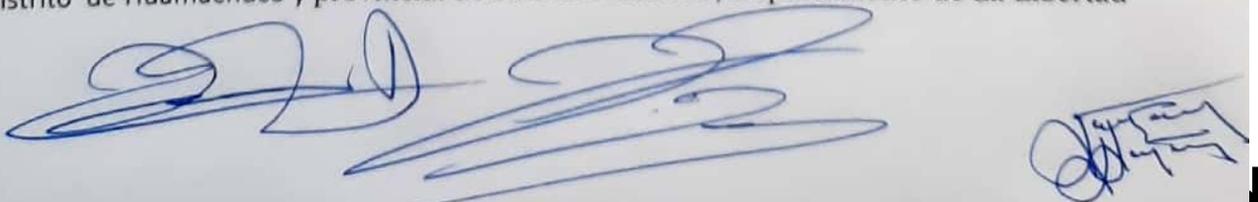
Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la **Ley N° 31131**. **Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades. Para ello el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de la Ley.**

## **SOBRE LOS ASPECTOS RELACIONADOS AL CARÁCTER INDEFINIDO DE LOS CAS**

4. ¿Qué se entiende por carácter indefinido de los contratos administrativos de servicios?

Los contratos administrativos de servicios cuyo objeto es desarrollar labores permanentes que se encuentren vigentes al 10 de marzo de 2021 tendrán carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

No obstante, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la **Ley N° 31131**, aquellos contratos que fueron celebrados para realizar labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.

5. ¿Cómo se configura la excepcionalidad de labores de necesidad transitoria?

En principio conviene recordar que al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango.

A manera de ejemplo podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional (CAS COVID y otros), así como aquellas autorizadas en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, u otras normas con rango de ley emitidas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo.

6. ¿Cómo se aplican las adendas de renovación?

A partir del 10 de marzo de 2021, los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición de contratos a plazo indeterminado.

Solo en el caso de aquellos contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia la entidad deberá continuar emitiendo las adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente.

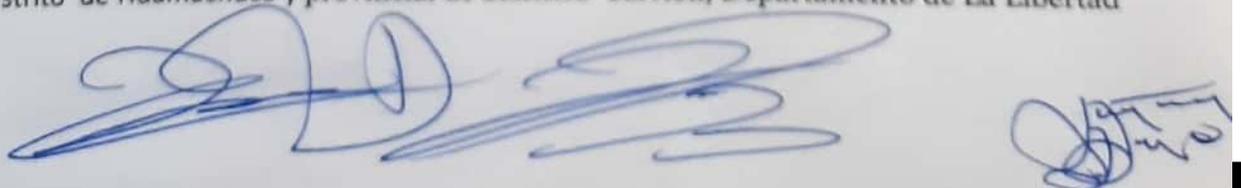
## **SOBRE LA POSIBILIDAD DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

**CAS**

7. ¿Es factible terminar el vínculo laboral con un servidor CAS?

Las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 están vigentes. No obstante, la causal de vencimiento del plazo del contrato ahora solo resultará aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

8. ¿Es factible terminar el vínculo laboral con un servidor CAS porque no ha superado el período de prueba?

La entrada en vigencia de la **Ley N° 31131** no impide a la entidad desvincular al personal que no supere el periodo de prueba señalado en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

9. ¿Cuáles son los efectos de la Ley, en aquellas cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo notificadas hasta el 09 de marzo de 2021?

Aquellas cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo notificadas hasta el 09 de marzo de 2021 solo surtirán efectos en los siguientes casos:

i. Cuando, la fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021; o,

ii. Cuando, se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.

10. ¿Las entidades podrán cursar cartas de extinción de contrato, estando la Ley vigente?

Al respecto precisar que la carta de no renovación o no prórroga por vencimiento del plazo del contrato aplica sólo a los contratos administrativos de servicios que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia.

Para el caso de los contratos administrativos de servicios que desarrollan labores permanentes, sólo será posible en los casos en que la extinción del contrato administrativa de servicios sea por causa justa debidamente comprobada, no pudiendo aplicarse la causal de vencimiento del plazo del contrato.

## **ASPECTOS RELACIONADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN CAS Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS**

11. ¿Cómo impacta la Ley en los procesos de selección en curso para contratación CAS?

La Ley establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto en los siguientes casos:

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad

# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

- i) CAS Confianza;
- ii) Necesidad transitoria; y,
- iii) Suplencia.

Consecuentemente con ello, con la entrada en vigencia de la Ley, las entidades no podrán continuar con el desarrollo de aquellos concursos públicos destinados a cubrir necesidades de naturaleza permanente que hasta el 9 de marzo de 2021 no hubieran concluido con la respectiva suscripción del contrato administrativo de servicios.

Sí podrán continuar aquellos concursos públicos destinados a cubrir necesidades de naturaleza transitoria o suplencia, debidamente sustentados.

12. ¿Es posible convocar nuevos concursos CAS?

Sólo será posible convocar nuevos concursos CAS para cubrir puestos que desarrollan labores transitorias o suplencia, dado que éstas no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.

13. ¿Es posible proceder con la firma de contratos CAS de los procesos de selección concluidos, con la lista final de ganadores publicada?

A partir de la entrada en vigencia de la Ley, sólo se podrán suscribir contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia, pudiendo la entidad celebrar adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente.

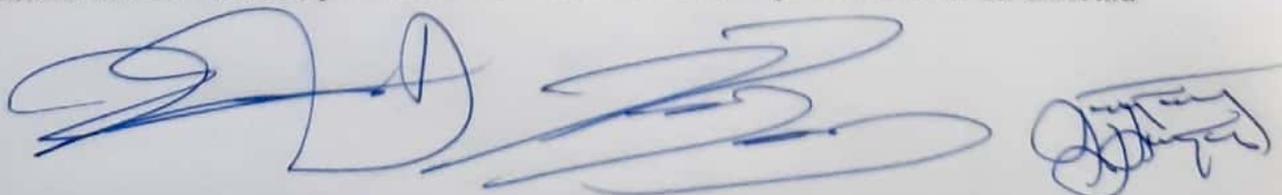
14. ¿Qué sucede con los contratos suscritos hasta el 9 de marzo de 2021, cuya fecha de inicio es posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley?

Los contratos administrativos de servicios suscritos hasta el 9 de marzo de 2021 – indistintamente de la fecha de inicio de labores- son válidos y la permanencia de los servidores civiles se sujetará a la condición que originó la contratación.

15. ¿Es posible reemplazar a un/a servidor/a CAS que renuncia?

En caso el puesto responda a una necesidad de contratación transitoria o por suplencia, la entidad podrá realizar un concurso público de méritos, tal como se ha venido realizando; teniendo en cuenta que estos no tendrán carácter

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.

16. ¿Se pueden contratar nuevos CAS de confianza?

Sí, para aquellos destinados a ocupar puestos que en los instrumentos de gestión de la entidad tengan la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo público de libre designación y remoción.

17. ¿Qué son contratos por suplencia?

Los contratos por suplencia son aquellos destinados a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS – previo concurso público- a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

18. ¿Es posible contratar por locación de servicios para cubrir labores permanentes?

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 como la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, normas vigentes y aplicables a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, prohíben -bajo responsabilidad del titular de la entidad- celebrar contratos de **locación de servicios** (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.

**NOTA:** Los aspectos relacionados al cumplimiento de los requisitos previstos para la implementación de la Ley, se sujetará al procedimiento que el reglamento de la Ley N° 31131 contemple.

## 2.4.- Del Reglamento de la Ley N° 31131.

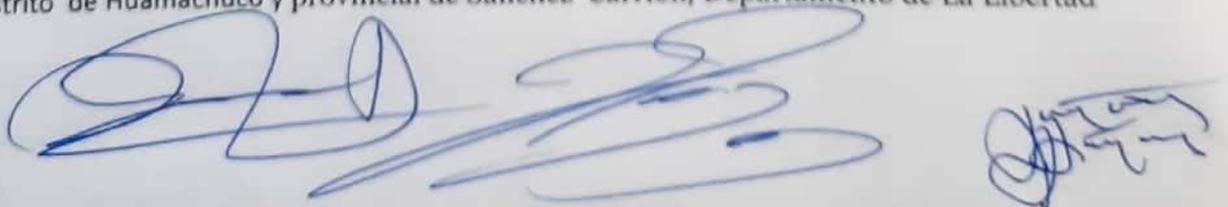
A la fecha no existe Reglamento de la Ley N° 31131, toda vez que debió de ser expedido a los dos (2) meses de vigencia de la Ley 31131. Esto es con fecha: 10MAY21.

Ley 31131: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Reglamento.

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

**2.5.-** Que por DECRETO DE URGENCIA N° 034-2021 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA "PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19" Y DEL "SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON COVID-19", del 31 de Marzo de 2021, entre otras disposiciones se norma:

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

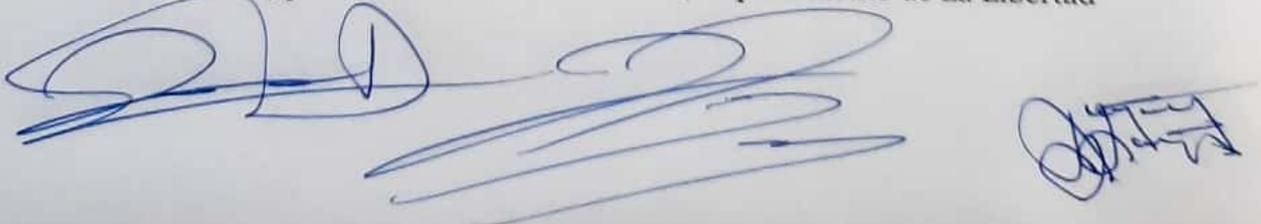
(...) **Segunda.** Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

**1.** Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

**2.** Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

**3.** El Concurso Público de Méritos para la referida contratación se sujeta a las siguientes etapas: **a. Preparatoria:** Luego de determinadas las necesidades institucionales de servidores civiles, los órganos o unidades orgánicas usuarias establecen los requisitos mínimos, descripción del servicio y competencias que debe reunir el postulante. **b. Convocatoria:** La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en el portal institucional de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. **c. Selección:** Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal. Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales, se publican en el portal institucional de la entidad. Esta etapa tiene una duración de cinco (5) días

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



hábiles. d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente. **En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 17 de mayo de 2021.**

4. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

5. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

6. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias para la implementación de la presente disposición.

7. **La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.**

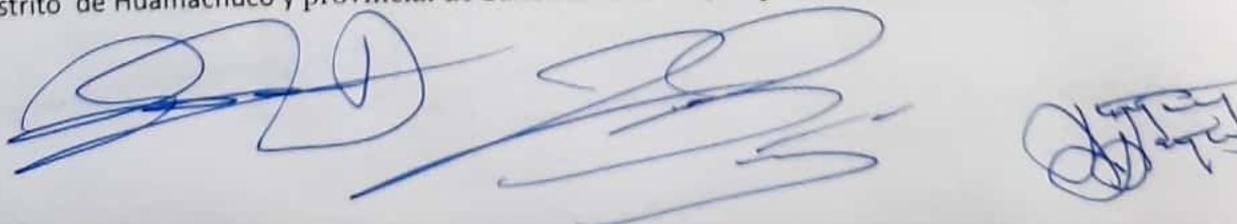
2.6.- Que por Informe Técnico N° 062 -2019-SERVIR/GPGSC, del 11ENE19, la Autoridad Servir, explico cómo sigue respecto de la contratación de Locación de Servicio (LS), regulada en el D. Leg. 295 de 1984:

Sobre los contratos de locación de servicios

2.3 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como tocadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar **labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución**, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un **contrato distinto a los contratos laborales**, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

2.4 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado como es el del D. L. N° 276 y D. L. N° 728, debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil busca consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarios, poro realizar labores no subordinadas, baja responsabilidad del titular.

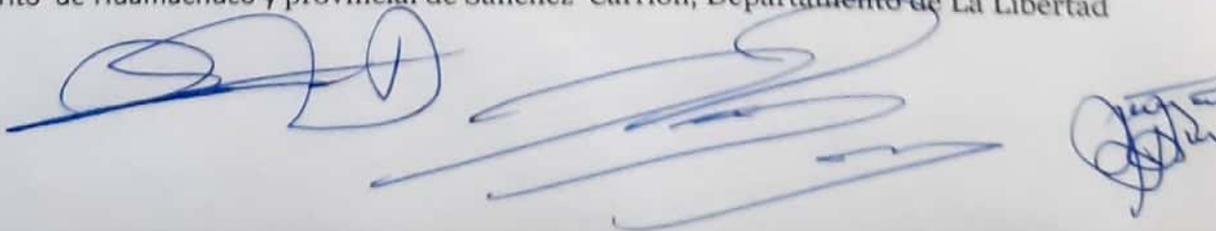
2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

**2.7.- Informe Técnico N° -2021-SERVIR-GPGSC, (Memorando N° 000135-2021-SERVIR-GDSRH)**

Que por Informe Técnico N° -2021-SERVIR-GPGSC, (Memorando N° 000135-2021-SERVIR-GDSRH), la Autoridad Servir llega a las siguientes conclusiones.

III. Conclusiones 3 3.1 La Ley N° 31131 se encuentra vigente desde el 10 de marzo de 2021. 3.2 Los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tienen carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. 3.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, no tendrán carácter indefinido los contratos administrativos de servicios celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia. 3.4 Las causales de extinción del contrato administrativo de servicios previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 permanecen vigentes, lo que incluye la desvinculación por no superar el periodo de prueba. La extinción por vencimiento del plazo solo resultará aplicable a los contratos celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia. 3.5 A partir del 10 de marzo de 2021 los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición contratos a plazo indeterminado. Solo los contratos administrativos de servicios celebrados por necesidad transitoria o suplencia se ampliarán a través de las adendas de prórroga y/o renovación por el plazo que se estime pertinente. 3.6 El artículo 4 de la Ley N° 31131 prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos de servicios a partir del 10 de marzo de 2021. Ello acarrea el impedimento de convocar nuevos procesos de selección, salvo que estos sean destinados al desarrollo de labores de necesidad transitoria o suplencia, así como continuar con el desarrollo de aquellos que -indistintamente de su estado- se hubieran encontrado en curso a dicha fecha. 3.7 Los contratos administrativos de servicios suscritos al 9 de marzo de 2021 son válidos y la permanencia de los servidores civiles se sujetará a la condición que originó la contratación. 3.8 El artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia. 3.9 La incorporación de CAS Confianza solo procederá respecto a favor de aquellas personas destinadas a ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad tengan reconocida expresamente la condición de funcionario público, servidor de confianza y/o directivo superior de libre designación y remoción. 3.10 Respecto a la contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, al tratarse de una excepción contenida en norma con rango de ley, la excepcionalidad deberá encontrarse en otra norma del mismo rango. Las entidades autorizadas podrán contratar bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación. 3.11 Por su parte, la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia procederá para reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto. 3.12 El marco jurídico vigente prohíbe, bajo responsabilidad del titular de la entidad, celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas.

## 2.8.- Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley 31131.

Con fecha 10 de Mayo de 2021, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, designado por Resolución Suprema N.º 24-2017-JUS/CDJE, ha postulado ante el Tribunal Constitucional Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley 31131, la misma que en concreto contiene la siguiente pretensión:

Se solicita al Tribunal Constitucional que declare la **inconstitucionalidad total** de la Ley por cuanto contraviene las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1993 (presentadas según el orden de desarrollo en la demanda):

- i) El artículo 43º, que reconoce el principio de separación de funciones, que comprende la obligación de cooperación entre órganos constitucionales.
- ii) El artículo 118º, inciso 17, sobre la competencia del Poder Ejecutivo para administrar la hacienda pública.
- III) iii) El artículo 78º, que reconoce el principio de equilibrio y estabilidad presupuestaria.
- IV) iv) El artículo 79º, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gasto público.
- V) v) El artículo 118º, incisos 3, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, sobre la competencia para dirigir el sistema administrativo de gestión de recursos humanos en el sector público.
- VI) El artículo 40º, que reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional basado en la meritocracia.

La demanda de inconstitucionalidad se presenta contra todo el texto de la Ley, por cuanto todos sus artículos se relacionan con su objeto principal, cual es incorporar a los trabajadores del sector público con Contrato Administrativo

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

de Servicios (en adelante, CAS) en los regímenes laborales de los decretos legislativos 728 y 276.

**2.9.-** Con fecha 25JUN21, el Tribunal Servir ha expedido la Resolución N° 000951-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, donde hace ciertas precisiones respecto de los efectos de la Ley 31131 y la normativa sobre los CAS.

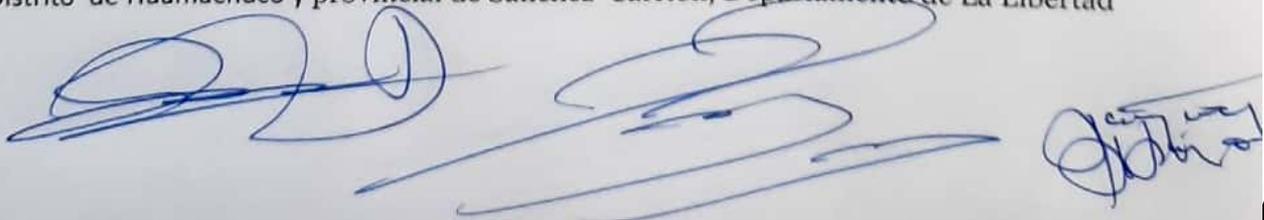
(...) Sobre la duración de los Contrato Administrativo de Servicios

30. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que "no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

31. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el **9 de marzo de 2021** se publicó en El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

32. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior". Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo señaló que "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)". 33. Sin embargo, corresponde que estas disposiciones sean interpretadas con especial énfasis a partir de la vigencia de la **Ley N° 31131, pues si bien la citada Ley no ha derogado las disposiciones reglamentarias mencionadas (cuya derogación o modificación también debería realizarse vía reglamentaria), se debe tener en cuenta que a partir del 10 de marzo de 2021 el Contrato Administrativo de Servicios es indeterminado, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ser aplicadas ante los contratos que han adquirido vigencia indeterminada, salvo que se traten de**

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



**contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.** 34. Por lo tanto, se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y puede ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la citada norma, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia. 35. De otro lado, **la vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantenga una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**

**2.10.-** Con fecha 02AGO21, el SERVIR a emitió opinión vinculante (Resolución de presidencia ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE), respecto de la aplicación de la Ley 31131, estableciendo que las adendas son opcionales, toda vez que por imperio de la Ley, ya han sido modificados los contratos CAS al 10MAR21.

**2.11.-** Con fecha 13 de agosto de 2021 por Resolución N° 001530-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otros se ha establecido lo siguiente:

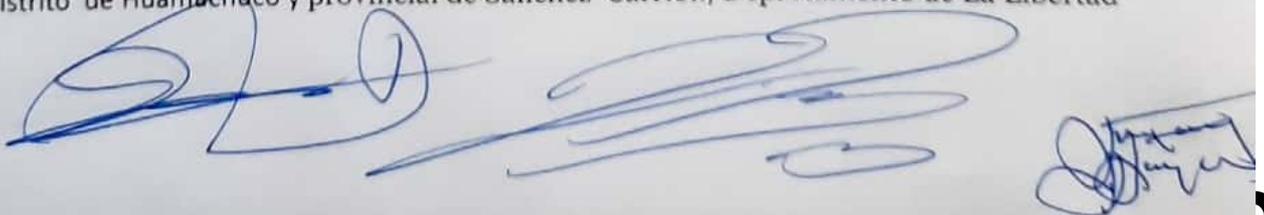
SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 1646-2021-GR PUNO/ORO-ORH, del 24 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno; por no haberse emitido conforme a ley.

(...) 26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal debe precisar que el pronunciamiento de la presente resolución es exclusivamente de la pretensión del impugnante en su recurso de apelación, referida al plazo de vigencia de su contrato administrativo de servicios, y no de la incorporación a la que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 31131, toda vez ésta se realizará de manera progresiva de conformidad con las normas que se emitan sobre la materia.

**2.12.-** Por Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21, en aplicación de la Ley 31131, su representada UNT ha iniciado el proceso de tránsito de los trabajadores CAS al Régimen del D Leg. 276.

**2.13.-** Que por su parte el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, en relación a la valides y nulidad de los actos administrativos establece lo siguiente:

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

**Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27444)

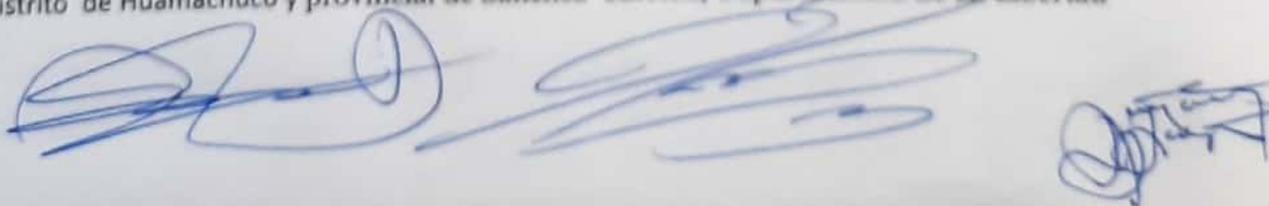
**Artículo 8.-** Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27444)

**Artículo 9.-** Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

**Artículo 10.-** Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

**Artículo 12.-** Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27444)

**Artículo 13.-** Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

**Artículo 213.- Nulidad de oficio.** 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

## III.- CONCLUSIONES.

**3.1.-** Del análisis de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21. La Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21, resuelve que en aplicación de la Ley 31131, autoriza el iniciado el proceso de tránsito de los trabajadores CAS al Régimen del D Leg. 276, la misma adolece de nulidad absoluta en razón de lo siguiente:

**i.-** La Ley 31131, hasta la fecha no está Reglamentada.

**ii.-** La Ley 31131, no es cuerpo jurídico normativo auto-aplicativo, la razón es simple de entender, desde el momento que manda la expedición de su Reglamento, se anula dicha interpretación, se trata de un cuerpo jurídico hetero-aplicativo.

**iii.-** Para el inicio de tránsito de los trabajadores del RECAS, a los regímenes del D. Leg. 276 o del D: Leg. 728, por imperio de la propia Ley 31131, deberá de existir su Reglamentación.

**iv.-** La Administración Pública, no tiene la facultad del control difuso, sino debe de ser respetuosa irrestricta del principio de legalidad, tanto material como procesal.

**v.-** La Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21, no cuenta con un debido sustento técnico-jurídico, siendo por tanto el "informe técnico" (De recursos humanos) y el "Informe jurídico", no suficientes para resolver una situación de esta naturaleza, informes que no pasan de ser más que simples apreciaciones del Derecho.

**vi.-** La Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21, en consecuencia, es contraria al derecho, por vulneración de la ley, esto es, es **contraviene a la Constitución de 1993, y a la ley 31131.**

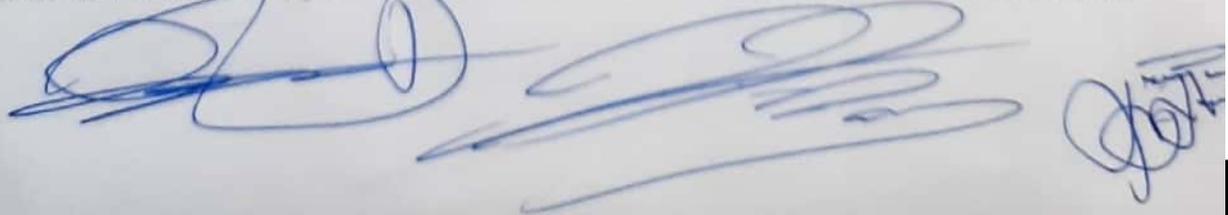
**3.2.-** De la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21. Para resolver nuestro pedido, se debe de proceder como sigue:

**i.-** Se debe de corres traslado de nuestro pedido de nulidad de oficio al Sindicato de Trabajadores de la UNT, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con presentar sus cometarios.

**ii.-** luego se debe remitir a área de asesoría jurídica para la opinión que corresponda, evidentemente no será el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica quien se pronuncie, por existir incompatibilidad al haberse ya pronunciado en forma indebida.

**iii.-** Se resuelva sobre el fondo, previo el otorgamiento de nuestro derecho de informe oral, por el término no menor de 10 minutos.

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad



# Estudio Jurídico Loje Velásquez & Asociados

3.3.- De nuestra legitimidad para obrar frente al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21.

i.- Que al ser los peticionantes intérpretes y operadores del Derecho, nos encontramos legitimados para acudir a su despacho en busca de la correcta aplicación de la ley, y en todo caso advertir el error al que ha sido inducido.

## IV.- RECOMENDACIONES.

4.1.- Se proceda conforme a las conclusiones.

## V.- BASE JURÍDICA:

5.1.- Ley 31131 y D. Leg. 04-2019-JUS.

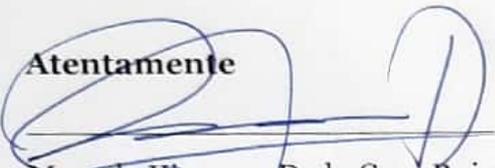
## VI.- ANEXOS:

6.1.- Copia simple de nuestros DNI, copia simple de la Resolución Rectoral N° 1180-2021/UNT su fecha 14SET21 y Resolución N° 001530-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

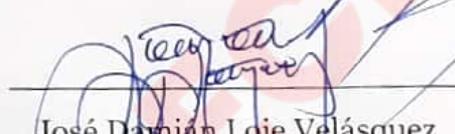
Es cuanto solicitamos por ser de Derecho.

Huamachuco, 18 de Setiembre del 2021

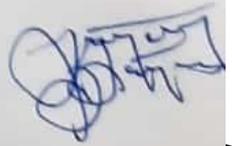
**Atentamente**

  
Marcela Xiomara De la Cruz Rojas  
Abogada Reg. Call. 010885

  
Victor Alan Francisco Armas Rissi  
Abogado Reg. Call. 11948

  
José Damián Loje Velásquez  
Abogado con Reg. Call. 3950

Distrito de Huamachuco y provincial de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad









## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1180-2021/UNT

Trujillo, 14 de setiembre de 2021

Visto el documento con registro N° 032321339 y expediente N° 028321339E, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Trujillo - SITUNT, sobre cumplimiento de la Ley N° 31131;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31131, publicada el 09.03.2021, en el cuadernillo de Normas Legales del diario Oficial "El Peruano", se publicó la Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público; prescribiendo en su art. 1° que: "El objeto de la ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen";

Que, con Oficio N° 012 y 017-2021-SITUNT, la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Trujillo – SITUNT, solicitan se disponga que la Dirección de Recursos Humanos dé cumplimiento de la Ley 31131, Ley que elimina la discriminación laboral en el sector público, en tanto se proceda a conceder:

1. El reconocimiento del plazo indeterminado de los contratos CAS permanentes con contrato al 10 de marzo del presente año, tal y como lo indica el Informe Técnico N° 0542-2021-SERVIR-GPGSC del 15.04.2021, del Coordinador de Sporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjuntan, como se viene realizando en otras instituciones y universidades del país. Y 2. El reconocimiento de los trabajadores bajo contrato del D.L 1057 que cumplen los requisitos del artículo 02 de la Ley 31131, para la incorporación al régimen laboral del D.L. 276 o 728 de los trabajadores CAS; ya que, en conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final, la falta de reglamentación no es impedimento para su aplicación y exigencia;

Que, con Informe N° 081-2021-URH/APADM, el Jefe del Área de Personal Administrativo refiere que de la documentación alcanzada se aprecia que en el Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 10.03.2021 emitido por la Autoridad Nacional del Servicios Civil, que señala en el numeral 2.23 "Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la Ley N°31131. Dicho proceso se realizará de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades". Asimismo, en la segunda Disposición Complementaria Final de dicha Ley, señala que: El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia; por lo que corresponde el inicio del proceso de incorporación al Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Informe Legal N° 0807-2021-OAJ/UNT, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, comunica que, para cumplir con el objeto de la ley, y dar inicio a un eventual pase progresivo, se exige requisitos, los que están establecidos en el art. 2° literal a) de la misma Ley, prescribiendo: 1) "Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos: **Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley**"; este requisito, requiere de una plaza prevista ya sea en el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) o de ser el caso en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos (AIRHSP); ello implica que se encuentren en plazas orgánicas presupuestadas; para la incorporación de los trabajadores CAS al Decreto Legislativo 276, además cumplir con lo indicado en el literal b) del artículo 2 de la Ley: "**Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por 2 años de modo continuo o 3 años de modo discontinuo**"; del tenor de esta norma se entiende que estos plazos se cumplen al momento de la entrada en vigencia de la Ley. Y además lo establecido en el literal c) del artículo 2, que indica de manera expresa lo siguiente: "**Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios**". La indicación de concurso público incluye los procesos de selección a los que hace referencia el Decreto Legislativo



1057, cuando convoca a concurso para postular a una plaza de CAS, Régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios; incluyendo a los CAS que ingresaron como servicios no personales (SNP); que incluye la locación de servicios, conforme a la legislación de contrataciones con el Estado; y en el aspecto para la incorporación se deben de cumplir con el requisito del literal d) artículo 2 de la Ley, en el siguiente sentido: "A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ÍNTERIN de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de/a Ley 31131"; cuando la Ley hace referencia al ÍNTERIN, describe al intervalo de tiempo que transcurre entre dos acciones o etapas; entendiéndose que, cumplido los 2 años de modo continuo o 3 años de modo discontinuo, indicados antes de la entrada en vigencia de la Ley y habiéndose variado la contratación del trabajador CAS, este tiene derecho a la protección de la Ley 31131; es decir, promover su retorno inmediato al contrato CAS regular. No obstante que el párrafo segundo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, determina que: "la falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la ley no es impedimento para su aplicación y exigencia", por lo que solicitan el cumplimiento;

Que, asimismo indica que debe tenerse en cuenta para: "La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales"; razón por lo cual esta implementación se realizara con cargo a los recursos de cada Entidad Pública, respetando la disponibilidad presupuestal para lograr la incorporación; sin demandar mayores recursos al Ministerio de Economía y Finanzas y sin afectar la prestación de los servicios; ello implica que la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, asistirán técnicamente en este aspecto, respetando las disposiciones legales presupuestales, por lo que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es a partir del 10 de marzo 2021; conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en su art.103°; que recoge la teoría de los hechos cumplidos; de conformidad al siguiente estipulado: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; correspondiendo precisar, que en caso de no expedirse reglamentación luego de los 60 días de publicada la Ley, la norma debe ser implementada por las entidades públicas, por constituir un *mandamus*; puesto que estamos ante una norma autoaplicativa, precisada en la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en el párrafo segundo, art. 3, que dispone: "Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada".

Que, se evidencia, tomando en cuenta la norma citada, que se ha cumplido con los plazos previstos en la Ley por lo que corresponde que se que se efectuó el procedimiento establecido en ella. Por otro lado, el segundo párrafo del literal a) del artículo 3 de la Ley, expresa: "Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años". Se plantea que para la incorporación al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, se toma en cuenta el grupo ocupacional y nivel de este régimen, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el proceso de incorporación se concreta en un periodo no mayor de 5 años, se entenderá que este plazo empezará a calcularse desde el siguiente de vencido el plazo de 60 días para que se emita el Reglamento de la Ley; por lo que opina que se inicie el proceso del pase de los servidores CAS a los Regímenes Laborales regulados, tanto, por los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728, el cual no es automático, sino que éste será progresivo y en un período de tiempo de 5 años, que permitirá hacer la planificación del cambio de régimen laboral, e) Tercer párrafo del literal a) del artículo 3 de la Ley, menciona que: El orden de prelación para la incorporación que se señala la ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género". El orden de prelación para la incorporación, se procesará según: antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados (declarados por CONADIS) e igualdad de género (ingreso proporcional entre damas y varones);

Que, con Oficio N° 0859-2021-UNT/URH, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, refiere que efectivamente el art. 3° de la Ley, en su primer párrafo dice de manera clara que la incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realizará en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en su reglamento, respetando la



disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas; habiéndose excedido el plazo de sesenta (60) días para la publicación de la reglamentación; se aplicará el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final, corresponde que se disponga la emisión de la Resolución Rectoral en la que se autorice el inicio del proceso establecido en la norma, respetando los requisitos y exigencias de ley. Para tal efecto la Unidad de Recursos Humanos y presupuesto deberán elaborar el cuadro de trabajadores del régimen laboral N° 1057 APTOS en orden de prelación y el presupuesto a utilizar, trabajo que se deberá ceñir estrictamente a las exigencias de ley;

Estando a lo expuesto, en mérito a las atribuciones conferidas al Rectorado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, artículos 8°, 60° y 62° inciso 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los artículos 27° y 28° del Estatuto reformado;

**SE RESUELVE:**

- 1°) **AUTORIZAR** el inicio del proceso establecido en la Ley N° 31131, sobre la incorporación de los trabajadores bajo el régimen CAS de la Universidad Nacional de Trujillo al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respetando los requisitos y exigencias de ley; de conformidad con lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Recursos Humanos.
- 2°) **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección de Planeamiento y Presupuesto elaboren el cuadro de trabajadores del régimen laboral N° 1057, que se encuentren APTOS, teniendo en cuenta lo establecido en los arts 2° y 3° de la citada ley y de conformidad con informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**DR. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ BOYER**  
RECTOR



**DR. STEBAN ALEJANDRO ILICH ZERPA**  
SECRETARIO GENERAL (e)

**DISTRIBUCIÓN**

- ORG. CONTROL INSTITUCIONAL
- COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.
- ARCHIVO (02)

- DIRECC DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
- INTERESADOS- SITUAT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

**RESOLUCIÓN N° 001530-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 2945-2021-SERVIR/TSC  
 IMPUGNANTE : JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS  
 ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
 MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 NO RENOVACIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS** contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 1646-2021-GR PUNO/ORA-ORH, del 24 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno; por no haberse emitido conforme a ley.

Lima, 13 de agosto de 2021

**ANTECEDENTES**

- Mediante el Memorándum N° 1646-2021-GR PUNO/ORA-ORH, del 24 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno; en adelante la Entidad, se le informó al señor JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS, en adelante el impugnante, que su contrato administrativo de servicios no sería renovado, siendo su último día de servicios el 31 de mayo de 2021.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 1646-2021-GR PUNO/ORA-ORH, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, bajo los siguientes argumentos:
  - Se le debe aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31131.
  - Ha realizado labores de naturaleza permanente.
  - Se están vulnerando sus derechos laborales.
  - No fue contratado por necesidad transitoria.
  - Se le ha despedido arbitrariamente.
  - Su contrato administrativo de servicios es de plazo indefinido.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 20° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

3. Mediante Oficio N° 226-2021-GR PUNO/ORA-ORRH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

6. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**  
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.  
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

7. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto a los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

9. Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
10. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057<sup>9</sup> se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

**"Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios**

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

11. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "...contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo..."<sup>10</sup>, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"<sup>11</sup>.
12. En virtud de los señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento<sup>12</sup>, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
13. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera

<sup>10</sup> Fundamento 19° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

<sup>11</sup> Fundamento 47° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

<sup>12</sup> Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

"Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

14. Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el vínculo entre el impugnante y la Entidad, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

15. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la Entidad de no renovar el contrato suscrito bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario al resultar aplicable la Ley N° 31131.
16. Al respecto, debe señalarse que según la documentación que obra en el expediente administrativo, el contrato administrativo de servicios del impugnante se encontraba vigente hasta el 31 de mayo de 2021.
17. Mediante la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes labores del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, estableció en su artículo 4° lo siguiente:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (Subrayado nuestro)

18. Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

19. De lo antes indicado se puede advertir que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.
20. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, el cual establece en su numeral 3.1 que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.
21. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo notificadas hasta el 9 de marzo de 2021 como es el caso del impugnante, sólo surtirán efectos en los siguientes casos:
- (i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.
  - (ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.
22. En el presente caso, se advierte que la fecha de extinción del contrato administrativo de servicios del impugnante es el 31 de mayo de 2021. Asimismo, se advierte que su contrato administrativo de servicios no es de necesidad transitoria o de suplencia, tal como se ha verificado del Contrato Administrativo de Servicios N° 28-2020, que obra en el expediente administrativo, por lo que esta Sala considera que sí le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 31131.
23. En ese sentido, al impugnante no le resulta aplicable el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, dado que su contrato no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia.
24. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía el impugnante con la Entidad pasó a tener carácter indefinido con la vigencia de la Ley N° 31131.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 20° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

25. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse concluido su contrato administrativo de servicios sin que medie una causa justa debidamente comprobada.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal debe precisar que el pronunciamiento de la presente resolución es exclusivamente de la pretensión del impugnante en su recurso de apelación, referida al plazo de vigencia de su contrato administrativo de servicios, y no de la incorporación a la que hace referencia el artículo 2º de la Ley N° 31131, toda vez ésta se realizará de manera progresiva de conformidad con las normas que se emitan sobre la materia.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 1646-2021-GR PUNO/ORA-ORH, del 24 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO; por no haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSEPH JONATHAN MERMA RAMOS y al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

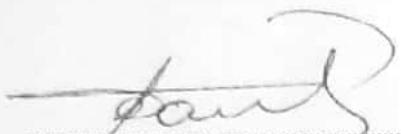
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

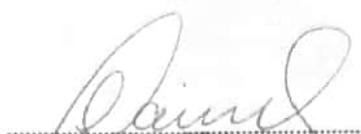
Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JUCIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/P1

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ejp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.